



Este Boletín se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*, de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la *POTENDA*.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

VIERNES 2 DE JULIO DE 1847.



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 16.

Vencido ya el primer semestre del año actual, y siendo necesaria la liquidacion de los documentos entregados por las comisarias de partido á los Alcaldes constitucionales, encargo á estos se presenten en las comisarias de seguridad de sus respectivos partidos desde el dia de la fecha al 20 del corriente, para la liquidacion de los documentos que hayan expendido de este ramo; en inteligencia de que si pasado el 25 llegase á noticia de este Gobierno politico la inobservancia de esta orden, se acordaràn contra los morosos las medidas correspondientes. Segovia 1.º de Julio de 1847.=*Eugenio Rguera*.=*Joaquín Badué*, Secretario.

Real decreto de 10 de Junio, relativo á la propiedad literaria.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio Instruccion y Obras públicas en 10 del actual me comunica el siguiente decreto.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir con esta fecha el decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

De los derechos de los autores.

Artículo 1.º Se entiende por propiedad literaria para los efectos de esta Ley el derecho exclusivo que compete á los autores de escritos originales para reproducirlos ó autorizar su reproduccion por medio de copias manuscritas, impresas, litografiadas ó por cualquiera otro semejante.

Art. 2.º El derecho de propiedad declarado en el artículo anterior corresponde á los autores durante su vida, y se trasmite á sus herederos legítimos ó testamentarios por el término de 50 años.

Art. 3.º Igual derecho corresponde:

- 1.º A los traductores en verso de obras escritas en lenguas vivas.
- 2.º A los traductores en verso ó prosa de obras escritas en lenguas muertas.
- 3.º A los autores de sermones, alegatos, lecciones ú otros discursos pronunciados en público, y á los de artículos y poesías originales de periódicos, siempre que estos diferentes escritos se hayan reunido en coleccion.

4.º A los compositores de cartas geográficas y á los de música, y á los calígrafos y dibujantes, salvo los dibujos que hubieren de emplearse en tejidos, muebles y otros artículos de uso común, los cuales estarán sujetos á las reglas establecidas, ó que se establecieren para la propiedad industrial.

5.º A los pintores y escultores con respecto á la reproduccion de sus obras por el grabado ú otro cualquier medio.

Art. 4.º Corresponde al autor durante su vida, y se trasmite á los herederos del autor por el término de 25 años:

- 1.º La propiedad de los escritos enumerados en el párrafo tercero del artículo anterior, si sus autores no los han reunido en colecciones.
- 2.º La propiedad de los traductores en pro-

sa de obras escritas en lenguas vivas, entendiéndose que no se podrá impedir la publicación de otras distintas traducciones de la misma obra.

Si el primer traductor reclamare contra una nueva traducción, alegando ser esta una reproducción de la antigua con ligeras variaciones, y no un nuevo trabajo hecho sobre el original, el juez ante quien se acuda admitirá la reclamación y la fallará, oído el informe de dos peritos nombrados por las partes, y tercero en caso de discordia.

Para los efectos de esta ley será considerada como traducción la edición que haga en castellano un autor extranjero de una obra original que haya publicado en su país en su propio idioma.

Art. 5.º Corresponde la propiedad durante 50 años, contados desde el día de la publicación:

1.º Al Estado respecto de las obras que publique el Gobierno á costa del Erario.

2.º A toda corporación científica, literaria ó artística, reconocida por las leyes, que publique obras compuestas de su orden ó antes inéditas.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable á los Almanagues, libros del rezo eclesiástico ni otras obras de que el Gobierno se haya reservado la reproducción exclusiva é indefinida, ó adjudicándola por razones de conveniencia pública á algun instituto ó corporación.

Art. 6.º Corresponde la propiedad por el término de 25, contados desde el día de la publicación, á los que den á luz por primera vez un código manuscrito, mapa, dibujo, muestra de letra ó composición musical de que sean legítimos poseedores, ó que hayan sacado de alguna biblioteca pública con la debida autorización.

Art. 7.º Los que con arreglo á las disposiciones anteriores tengan el derecho exclusivo de reproducir una obra, podrán enagenarlo y transmitirlo por cuantos medios reconocen las leyes por todo ó por parte del tiempo que respectivamente corresponda á cada uno de los autores.

Art. 8.º Si las obras de que tratan los anteriores artículos fuesen póstumas, la duración de los términos arriba fijados empezará á contarse desde el día en que por primera vez hayan salido á luz.

Para los efectos de este artículo se estimará póstuma una obra publicada durante la vida del autor, si después se reprodujese con adiciones ó correcciones del mismo.

Art. 9.º Los editores de las obras anónimas ó pseudónimas gozarán de los mismos derechos que quedan reconocidos á los autores; pero si en cualquier período del disfrute probasen éstos ó sus herederos ó derecho-habientes que les pertenece la propiedad, entrarán en su pleno y entero goce por el tiempo que falte hasta completar el plazo respectivamente fijado á cada clase de obra por los anteriores artículos.

Art. 10.º Nadie podrá reproducir una obra agena con pretexto de anotarla, comentarla, adicionarla ó mejorar la edición sin permiso de su autor.

El de adiciones ó anotaciones á una obra agena podrá no obstante darlas á luz por separado, en cuyo caso será considerado como su propietario.

Art. 11.º El permiso del autor es igualmente

necesario para hacer un extracto ó compendio de su obra.

Sin embargo si el extracto ó compendio fuese de tal mérito é importancia que constituyese una obra nueva ó proporcionase una utilidad general, podrá autorizar el Gobierno su impresión oyendo previamente á los interesados y á tres peritos que él designe, en este caso el autor ó propietario de la obra primitiva tendrá derecho á una indemnización que se señalará con audiencia de los mismos interesados y peritos, y se fijará en la misma declaración de utilidad que deberá hacerse pública.

Art. 12.º Las leyes, decretos, Reales órdenes, reglamentos y demas documentos que publique el Gobierno en la Gaceta ú otro papel oficial, podrán insertarse en los demas periódicos y en otras obras en que por su naturaleza ú objeto convenga citarlos, comentarlos, criticarlos ó copiarlos á la letra; pero nadie podrá imprimirlos en colección sin autorización expresa del mismo Gobierno.

Art. 13.º Ningun autor gozará de los beneficios de esta ley si no probase haber depositado un ejemplar de la obra que publique en la Biblioteca nacional, y otro en el Ministerio de Instrucción pública antes de anunciarse su venta.

Si las obras fueren publicadas fuera de la provincia de Madrid cumplirán sus autores ó editores con la obligación que les impone este artículo, probando haber entregado los dos ejemplares al jefe político de la provincia, el cual los remitirá al Ministerio de Instrucción pública y á la Biblioteca nacional.

Art. 14.º Cuando fenezca el término que concede esta ley á los autores ó editores, y á sus herederos ó derecho-habientes, ó no conste el dueño ó propietario de una obra, entrará esta en el dominio público.

Art. 15.º Para los efectos expresados en esta ley no pierde su derecho de propiedad el autor español de una obra por haberla publicado fuera del Reino por primera vez.

Sin embargo las obras en castellano impresas en país extranjero no podrán introducirse en los dominios españoles sin previo permiso del Gobierno, que no le dará sino para 500 ejemplares á lo mas, y esto con sujeción á la ley de aduanas, y cuando la obra sea de utilidad é importación conocida.

TITULO II.

De las obras dramáticas.

Art. 16.º Las obras dramáticas quedan sujetas á las disposiciones contenidas en el título 1.º de esta ley, respecto al derecho de reproducirlas.

Art. 17.º Respecto á la representación de las mismas en los teatros se observarán las reglas siguientes:

1.ª Ninguna composición dramática podrá representarse en los teatros públicos sin el previo consentimiento del autor.

2.ª Este derecho de los autores dramáticos durará toda su vida, y se transmitirá por 25 años contados desde el día del fallecimiento, á sus herederos legítimos ó testamentarios, ó á sus dere-

cho-habientes, entrando despues las obras en el dominio público respecto al derecho de representarlas.

Art. 18. Lo prevenido en los dos artículos anteriores sobre la reproduccion de las obras dramáticas y su representacion en los teatros, es aplicable á la reproduccion y representacion de las composiciones musicales.

TITULO III.

De las penas.

Art. 19. Todo el que reproduzca una obra ajena sin el consentimiento del autor ó del que le haya subrogado en el derecho de publicarla, quedará sujeto á las penas siguientes:

1.^a A perder todos los ejemplares que se le encuentren de la obra impresa fraudulentamente, los cuales se entregarán al autor de la obra ó á sus derecho-habientes.

2.^a Al resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiere sufrido el autor ó dueño de la obra. La indemnizacion no podrá bajar del valor de 2000 ejemplares. Si se probase que la edicion fraudulenta ha llegado á este número, el resarcimiento no bajará del valor de 3000 ejemplares, y así sucesivamente entendiéndose siempre por valor de ejemplar el precio á que el autor ó su derecho-habiente venda la edicion legítima.

3.^a A las costas del proceso.

En caso de reincidencia, se añadirá á estas penas una multa que no podrá bajar de 2000 rs. ni exceder de 4000.

En caso de reincidencia ulterior se añadirá á las penas señaladas en los párrafos anteriores la de uno ó dos años de prision correccional.

Art. 20. A las mismas penas quedan sujetos:

1.^o Los que reproduzcan las obras de propiedad particular impresas en español en paises extranjeros.

2.^o Los autores de estas obras que las introduzcan en los dominios españoles sin permiso del Gobierno, ó en mayor número de ejemplares de los que hayan sido fijados en el permiso mismo.

3.^o El impresor que falsifique el título ó portada de una obra, ó que estampe en ella haberse hecho la edicion en España, habiéndose verificado en pais extranjero.

4.^o El propietario de un periódico que usurpe el título de otro periódico existente.

Art. 21. En caso de que no aparezca el editor fraudulento de una obra, ó de que por muerte, insolvencia ú otra causa no puedan hacerse efectivas estas penas, recaerán ellas sobre el impresor, á quien además se cerrarán sus establecimientos, si por tercera vez incurriere en la misma falta.

Art. 22. Para la aplicacion de las anteriores disposiciones penales se considerarán como autores todas las personas ó cuerpos en quienes reconoce esta ley el derecho esclusivo de publicar y reproducir obras durante mas corto ó mas largo período.

Art. 23. El empresario de un teatro que haga representar una composicion dramática ó musical sin previo consentimiento del autor ó del dueño, pagará á los interesados por via de indem-

nizacion una multa que ño podrá bajar de 1000 rs., ni exceder de 3000. Si hubiese además cambiado el título para ocultar el fraude, se le impondrá doble multa.

Art. 24. En todos estos juicios se procederá por los juzgados de primera instancia, con apelacion á los tribunales superiores de la jurisdiccion ordinaria y derogacion de cualquier fuero privilegiado.

Art. 25. Cuando el autor ó propietario de una obra sepa que se está imprimiendo ó expidiendo furtivamente, podrá pedir ante el juez del partido donde se cometa el fraude que se prohiba desde luego la impresion ó expencion de la misma, y el juez deberá acceder á ello en los términos y por trámites de derecho.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 26. El Gobierno procurará celebrar tratados ó convenios con las potencias extranjeras que se presenten á concurrir al mismo fin de impedir recíprocamente que en los respectivos paises se publiquen ó reimpriman obras escritas en la otra nacion sin previo consentimiento de sus autores ó legítimos dueños, y con menoscabo de su propiedad.

Art. 27. Los efectos y beneficios de esta ley comprenderán á todos los propietarios de obras que no hayan entrado en el dominio público.

Art. 28. El que haya comprado al autor la propiedad de una de sus obras gozará de ella durante el término fijado por la legislacion hasta hoy vigente. Al cumplirse este plazo volverá la propiedad al autor, que la disfrutará por el tiempo que falte para completar el que para cada clase de obras fija la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio á diez de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Nicomedes Pastor Diaz.

Lo que comunico á V. de Real órden para su cumplimiento y demas efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletín para su publicidad y efectos correspondientes á su cumplimiento. Segovia 28 de Junio de 1847. = Eugenio Reguera.

ANUNCIOS.

En la noche del 28 del próximo pasado Junio desapareció del pueblo de Lozoya, provincia de Madrid, corregimiento de Torrelaguna, un potrero de dos años, sin hierro, como de siete cuartas de alzada, pelo de rata, castaño oscuro, bastante corpulento, con un bultito en el brazuelo de la mano izquierda, pobre de crin y corto de cola; propio de D. Mariano Pastor, vecino de dicho pueblo: la persona que tuviese noticia del

referido potro, lo manifestará à D. Francisco Alonso, calle de la Judería, n.º 6, quien le dará el hallazgo, en esta ciudad de Segovia.

Insértese.=Reguera.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Aldeanueva del Codonal, por imposibilidad, y cumplirse la escritura del que le obtiene para el dia de San Miguel de Setiembre del corriente año, desde cuyo dia dara principio á la asistencia el agraciado. Su dotacion será convencional con el vecindario, siendo el número de este el de 96. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento francas de porte; teniendo entendido que su provision será el dia 25 de Julio próximo.

Igualmente se halla vacante el partido de Herrero del mismo pueblo de Aldeanueva, por cumplirse la escritura del que le obtiene para San Miguel de Setiembre, y no haberse convenido para lo sucesivo. Su dotacion será convencional con los vecinos labradores, y su provision para el referido dia 25 de Julio próximo. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento, francas de porte.

Insértese.=Reguera.

Diligencias generales y Postas peninsulares.

Se hace en los precios de los asientos la rebaja siguiente:

- El de la Berlina que era 108 rs. se le deja en 84.
- El de Interior que era 94. rs. queda en 72.
- El de la Rotonda que era 72. rs. queda en 65.
- El del Cupé que eran 80. rs. queda en 58.

Insértese.—E. G. P.—Reguera.

Los Señores Accionistas de la Compañia general Española de Seguros, residentes en esta provincia, se presentarán en mi casa, en esta ciudad, con sus respectivas certificaciones de inscripcion, desde el dia 1.º de Julio próximo, á recibir cuarenta reales vellon, por cada una accion, del dividendo acordado por la Direccion de dicha compañía, y los intereses del primer medio año corriente. Segovia 27 de Junio de 1847.=Juan de Bartolomé y Pardiñas.

Insértese.=Reguera.

En el dia 23 del corriente se extravió al anocheecer una yegua con su potro desteton, propia de José Aparicio, vecino de Otero Herrerias, con las señas que á continuacion se espresan:

De la yegua. Alzada seis cuartas poco mas, pelo castaño, crin esquilada, en la nalga izquierda tiene de marca una T, unos lunares en los costillares blancos de rozaduras.

Id. del Potro. Alzada cinco cuartas y media poco mas ó menos, pelo negro, al ceño del pie izquierdo unos pelos blancos, y en el costillar derecho un lunar con mas esceso negro.

La persona que tuviere alguna noticia de ellas, se servirá avisar á su dueño en el referido pueblo, quien dará su hallazgo.

Insértese.=Reguera.

Un hacendado en esta provincia de Segovia, desea adquirir en la capital de la misma ó en sus inmediaciones algunas fincas raices, libres de toda carga y gravámen, y para ello tiene autorizado á D. Ramon Gomez, con quien podrán entenderse las personas que quieran enagenar predios de la clase indicada.

Insértese.=Reguera.

Indice de las órdenes y circulares insertas en el mes de

Núms. del Boletín.

Fechas.

OBJETOS.

JUNIO.

67	2	Espedientes.	Real orden de 24 de Abril espedida por el Ministerio de la Guerra, encargando que se activen los espedientes sobre reclamacion de nacionalidad estrangera, interpuesta por algunos mozos.
68	4	Lanzas y medias anatas.	Real orden declarando admisibles los títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 e i pago de los débitos que resultan á los Grandes y Titules por el servicio de lanzas y derecho de media anata de los mismos hasta fin del año de 1846 en que quedaron suprimidos estos impuestos
70	9	Sanidad.	Real orden, comunicando el decreto de 17 de Marzo, suprimiendo la Junta suprema de Sanidad del Reino, y estableciendo en su lugar un Consejo de Sanidad y juntas sanitarias de provincia y partido.
		Idem.	Real orden mandando observar el reglamento de organizacion y atribuciones del Consejo y Juntas de sanidad del Reino.
74	18	Eclesiásticos.	Real orden de 21 de Mayo, comunicando la espedida en 14 del mismo por conducto del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, por la que se previene á los Regentes y fiscales de las audiencias denuncien y persigan los abusos que hagan los eclesiásticos del confesonario, turbando la tranquilidad de las conciencias, comprometiéndolo el orden público.
75	21	República de Venezuela.	Real orden de 21 de Mayo, encargando se hagan notorias las privaciones que sufren las personas que se trasladan á la República de Venezuela, con objeto de mejorar de fortunas
		Universidad.	Real orden mandando se impida el ejercicio de la cirujía á cualquiera que se presente con los títulos de Don Joaquin Contreras y Moreno y de D. Francisco Aguirre y Arnaiz, estraídos fraudulentamente de la secretaria de la universidad de Madrid
76	25	Corredores.	Real orden en que se manda que en las plazas donde haya corredores legalmente habilitados, se persiga como intrusos á aquellos que sin Real nombramiento se ocupen en esta profesion con arreglo al Código de comercio.
78	28	Concejales.	Decreto que fija el número de electores, elegibles y concejales que corresponde á cada pueblo, y se hacen varias observaciones para el mejor desempeño de las operaciones electorales preparatorias de rectificacion de listas y demas.